

REPÚBLICA DE PANAMÁ



· MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 180

Panamá, 19 de marzo de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar y por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de **Cantera Buena Fe, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 7 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se observa el auto de 12 de diciembre de 2006 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con 38/100 (B/.34,225.38) en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social correspondientes al período comprendido entre agosto de 1978 y agosto de 1980, más los recargos, intereses legales que se

generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante decretó formal secuestro sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, o renta susceptibles de ésta medida; vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que dicha sociedad tuviera o deba recibir de terceras personas, inclusive la administración de la empresa, hasta la concurrencia provisional de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con 38/100 (B/.34,225.38), más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

El 29 de noviembre de 2007, la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., a través de su apoderado judicial, interpone el incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar y por falta de notificación bajo examen, alegando que Héctor Manuel Espinosa Caballero, al momento de ser notificado del auto ejecutivo emitido por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se encontraba suspendido para actuar como representante legal de la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., por lo que el mismo carecía de legitimidad para actuar en el proceso.

Por otra parte, aduce que el Juez Primero Ejecutor de la institución ejecutante, ha violado los derechos de defensa que tienen los dignatarios que ejercen en conjunto la representación legal de la sociedad Cantera Buena Fe, S.A.,

lo que a su vez vulneró los intereses económicos de dicha sociedad, al no notificar en forma correcta el auto ejecutivo de 12 de diciembre de 2006.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se observa, el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de Cantera Buena Fe, S.A., alega que la entidad ejecutante solamente notificó a Héctor Manuel Espinosa Caballero del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, siendo lo correcto, de acuerdo con el pacto social de la referida sociedad, notificar a ambos representantes legales, es decir, a Héctor Manuel Espinosa Caballero y a **Rogelio Espiño Taboada**.

Es fundamental señalar, que de conformidad al artículo 701 del Código Judicial, si en el proceso constare que el hecho que origina el incidente ha llegado a conocimiento de la parte **y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano.** (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Luego de analizadas las piezas que componen el expediente contentivo del proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, queda evidenciado que con posterioridad a la emisión y notificación del auto ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2006, **Rogelio Espiño Taboada**, actuando como representante legal de la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., le otorgó poder especial a la firma forense Carrillo Brux y Asociados para que ésta solicitara el cambio de administrador y reintegro de los

trabajadores Basilia Pérez y Carlos Ábrego. (Cfr. f. 77 del expediente ejecutivo).

Tal como consta a foja 78 del expediente ejecutivo, el 10 de enero de 2007 la referida firma forense presentó ante el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social una solicitud para el cambio del administrador judicial de la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., por lo que, a juicio de esta Procuraduría, el hecho de que la firma forense Carrillo Brux y Asociados, **quien actuó en representación de Rogelio Espiño Taboada** haya presentado dicha solicitud, antes de promover el incidente que ahora se examina, conlleva a que el mismo sea rechazado de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al manifestar lo siguiente en auto de 10 de septiembre de 2004:

“El segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 700 ibídem, establece que si en el expediente existe constancia que el hecho en que se funda una causal de nulidad ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, el incidente presentado después será rechazado de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo, caso en el cual, se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso.

Lo expuesto lleva a la Sala a señalar que el incidente bajo examen debe rechazarse de plano por extemporáneo, dado que, antes de promoverlo, la incidentista realizó diversas gestiones dentro del proceso. Es importante

agregar, a propósito de la salvedad que se hace en el segundo párrafo de los artículos 700 y 701 del Código Judicial, que el hecho alegado como causal de nulidad por la incidentista no constituye un vicio que anule el proceso, pues, la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 621 del mismo Código para los servidores públicos (quienes no pueden gestionar ni ejercer poderes en asuntos de la misma índole), tiene establecida una excepción en el penúltimo párrafo de esta misma norma (que curiosamente no es mencionada por la incidentista), donde se excluye "a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales, como abogados consultores y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos". En el caso del Lcdo. Raúl Ossa, es claro que no concurren ninguna de las dos circunstancias que esta norma señala, primero, porque la gestión profesional que cuestiona la incidentista se dio ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, contra un acto dictado por el Ministro de Comercio e Industrias; segundo, porque la función pública encomendada al Lcdo. Ossa se limitaba a la prestación de servicios jurídicos al Órgano Legislativo."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por falta de legitimidad para actuar y por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de Cantera Buena Fe, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la

Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv